
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Claudia Germán Mercedes.

Abogados: Dr. Efigenio María Torres y Lic. Wilton Lugo González.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Dr. Nelson Santana Artilles.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudia Germán Mercedes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 084-0007161-2, domiciliada y residente en la calle Santomé n.º. 54, sección Don Gregorio, municipio Nizao, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Efigenio María Torres y al Lcdo. Wilton Lugo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1020646-3 y 003-0031704-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López n.º. 1, esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Centro Comercial Kennedy n.º. 216, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes n.º. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Rubén Montiel Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart n.º. 54, piso 15, suite 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia n.º. 0478-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora*

*Claudia Germán Mercedes, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Crispín Junior Carmona Germán y Christopher Carmona Germán, mediante el acto No. 1535/2014, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00722-2013, relativa al expediente No. 036-2012-01255, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente, señora Claudia Germán Mercedes, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Crispín Junior Carmona Germán y Christopher Carmona Germán, en contra de la parte hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación; y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, señora Claudia Germán Mercedes, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Crispín Junior Carmona Germán y Christopher Carmona Germán, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los letrados Nelson Santana Artilles, quien hizo la afirmación de rigor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2016, en el que se expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Claudia Germán Mercedes, y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 29 de noviembre de 2011, falleció a causa de electrocución el señor Crispín Elpidio Carmona Peña, al hacer contacto con la nevera de su casa; b) a consecuencia de ese hecho, la señora Claudia Germán Mercedes, en calidad de cónyuge del fallecido y en condición de madre de los menores Crispín Junior Carmona Germán y Christopher Carmona Germán, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edesur Dominicana, S. A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia civil n.º. 00722-2013, de fecha 26 de junio de 2014, mediante la cual declaró prescrita la acción; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la señora Claudia Germán Mercedes, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia n.º. 0478-2015, de fecha 25 de junio de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la acción primigenia se encontraba prescrita al momento de ejercerse por ante el

tribunal de primer grado; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley número 834 de 1978.

Sobre el particular, se debe establecer que el hecho de que la demanda original se encontrar o no prescrita al momento del apoderamiento del tribunal de primer grado, no constituye una causal de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, sino de la demanda misma, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado, valiéndose esto de decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, tal y como se ha indicado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, sustentándose en los motivos siguientes: "(...) que en relación al argumento de la recurrente, de que no fundamenta su demanda en las disposiciones del artículo 1384-1 del Código Civil, sino en los artículos 37, 42, 53, 61, 68 y 74 inciso 4to de la Constitución combinados con el artículo 1383 del Código Civil y las disposiciones de la Ley 358-05 (Ley general de Protección de los Derechos del Consumidor y la Ley 125-01 (Ley general de Electricidad) y sus reglamentos, es evidente que en virtud del principio *Iura Novit Curia*, todo juez, está en la obligación de dar a los hechos su verdadera calificación jurídica, en tal sentido, la demandante y hoy recurrente solicita indemnizaciones por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de la muerte del señor Crispín Elpidio Carmona Peña, a raíz de un accidente eléctrico, por tanto, la normativa legal aplicable necesariamente tiene que ser la de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Al respecto, es de rigor recordar que el sistema prescriptivo aplicable a la responsabilidad causal delictual, que es de seis meses, conforme al artículo 2271, párrafo del Código Civil ya que subyace una negligencia en el guardián; por tanto, una vez verificado que entre la fecha de la ocurrencia de los hechos (29 de noviembre del año 2011) y el momento de lanzarse la demanda (20 de agosto de 2012), conforme extracto de acta de defunción de fecha 30 de noviembre de 2011, marcada con el No. 00071, inscrita en el libro No. 00001, folio No. 0071, año 2011, expedida por la Primera Circunscripción de la provincia de Nizao, y del acto No. 773-2012, de fecha 20 de agosto de 2012, del ministerial Jess Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, transcurrieron más de seis meses (...)"

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación a las reglas del debido proceso, violación al principio de la inmutabilidad del proceso, violación a las disposiciones del artículo 69-10 de la Constitución de la República Dominicana. Mala aplicación de la ley, violación al artículo 134 de la ley 358-05 y violación al artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** No ponderación de las conclusiones de la recurrente y violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso establecido en el artículo 69, ordinal 10 de la Constitución, así como al principio de la inmutabilidad del proceso, al variar en virtud del principio *Iura Novit Curia*, la calificación jurídica que estaba contenida en la demanda introductiva y el recurso de apelación, no obstante la hoy recurrente haber invocado ante la alzada las disposiciones del artículo 134 de la Ley número 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y demostrar que la demandante original era usuaria legal del servicio de energía eléctrica distribuido por Edesur, S. A., quedando probado que la acción principal no estaba sustentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que el tribunal de alzada dejó en un estado de indefensión a la parte recurrente al no contestar las conclusiones presentadas en el recurso de apelación,

incurriendo la corte *a qua* en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los hechos ocurridos están regulados por el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, por tratarse de un cuasidelito y no por los artículos 37, 42, 53, 61, 68 y 74 de la Constitución como pretende la actual recurrente.

Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "*Iura Novit Curia*", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario señalar que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Claudia Germán Mercedes, en calidad de cónyuge del fallecido Crispín Elpidio Carmona Peña, a fin de que se ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios que recibió por la muerte del *de cuius* como consecuencia de un accidente eléctrico, sustentando la demandante su demanda en las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, así como en los artículos 37, 42, 53, 61, 68, 74 de la Constitución y la Ley n.º 358-05; que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la corte *a qua*, por lo que en la instrucción del recurso de apelación, la actual recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juez *a quo* aplicó al caso, lo que podía hacer no solo en el acto de su recurso, sino también oralmente en las audiencias celebradas al efecto o en su escrito justificativo de conclusiones; que en esas circunstancias, no se advierte violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley por parte de la alzada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto a la alegada falta de ponderación de las conclusiones del recurso de apelación denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: "que es de

principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos^[1]; que en la especie, el examen de la decisión impugnada revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* dio respuesta a todas y cada una de las conclusiones presentadas por la recurrente, especialmente a las relativas a la revocación de la sentencia de primer grado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del ordinal 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ε **NICO:RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por Claudia Germán Mercedes, contra la sentencia n.º 0478-2015, dictada en fecha 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.